

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: PEKIN CONSTRUCCIONES
Radicado: 11001310301220150014000
Providencia: RESUELVE SOLICITUDES VARIAS

1. Atendiendo a lo solicitado,¹ por secretaria remítase la comunicación ordenada en el numeral 1 del auto de 7 de julio de 2020.

2. De otra parte, hágase la entrega de dineros constituidos para el proceso de la referencia a favor de la parte actora hasta la concurrencia del crédito y las costas aprobadas.

3. Agréguese a los autos la comunicación y téngase en cuenta para los fines a que haya lugar la comunicación proveniente del Juzgado 20 Civil Municipal del Ejecución de Sentencias.

4. Cumplido lo anterior, remítase en forma inmediata el expediente a la oficina de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

¹ PDF10

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre dos mil veintitrés
(2023)

Referencia: REINVINDICATORIO
Demandante: MELBA REY DE BUSTOS
Demandado: ALEXANDER VILLAMARIN
Radicado: 11001310301520110060600
Providencia: REQUIERE A LA PARTE ACTORA

En atención al devenir procesal y como quiera que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 de la audiencia de fecha 30 de septiembre de 2020 el despacho DISPONE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 de la citada audiencia, so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: CENTRO COMERCIAL CENTRO SUBA
Demandado: RUTH LILIA TORRES DE CASTILLO
Radicado: 11001310303420140044500
Providencia: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición [formulado por el apoderado judicial del extremo ejecutante, contra el auto de fecha 18 de noviembre de 2021, por medio del cual no se accedió a lo peticionado por el extremo actor, esto era dejar sin valor ni efecto la providencia de fecha 05 de marzo de 2019.

I. ANTECEDENTES

Fundamentos del recurso

[Folio 23 – Pagina 33 del PDF 04 – Carpeta Demanda Ejecutiva]

El recurrente hizo un recuento de lo sucedido en el caso bajo estudio, y solicitó concretamente, que se revoque totalmente la providencia atacada y en su lugar se proceda fijar las agencias en derecho respecto de la primera instancia, tal como lo dispone el artículo 365 del C.G. del P., y se ordene en consecuencia a la Secretaria del Juzgado realizar la liquidación pertinente, asimismo se declare invalido el pago realizado por no ajustarse a lo dispuesto por la ley, y finalmente se disponga que RUTH LILIA TORRES DE CASTILLO debe restituir a la parte demandada el importe de las agencias en derecho por concepto de las excepciones previas.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo procesal que procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación

del auto, exigencias que se cumplen en el presente asunto, siendo claro que los la providencia promulgada el 18 de noviembre de 2021, es susceptible de ser atacada por medio de reposición, en consecuencia se procederá al estudio pertinente.

Desde ya, debe decirse que el recurso de reposición presentado por el gestor jurídico de la parte ejecutante, no debe tener acogida, como quiera que se observa que los argumentos en que se sustenta el mismo no tienen aforo frente a la ley y al decurso procesal.

Se debe memorar, que mediante sentencia de segunda instancia proferida el 15 de abril de 2018 por la Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá se revocó la decisión de primer grado y se condenó en costas de ambas instancias a RUTH LILIA TORRES DE CASTILLO, para tal fin se dispuso que se incluyeran como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.

El proveído de fecha 31 de julio de 2018 dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el Superior, y ordenó la respectiva liquidación de costas, actuación que fue realizada [tasada en \$1.500.000] y aprobada mediante auto de data 10 de septiembre de 2018.

De manera posterior el apoderado de la parte ejecutante, solicitó que se tasaran las agencias en derecho correspondientes a la primera instancia, sin embargo la providencia del 06 de marzo de 2020 negó ese pedimento, al considerar que, la condena impuesta por el Tribunal comprendía las costas de ambas instancias.

En ese sentido se libró el mandamiento ejecutivo el 11 de julio de 2019, orden de apremio que se dispuso seguir adelante el 17 de septiembre de 2019 **[decisiones quedaron en firme al no formularse recurso alguno en contra de ellas]**.

Ahora bien, la providencia aquí censurada, concretamente resolvió lo peticionado por el apoderado ejecutante, y dispuso no acceder a dejar sin valor ni efecto la providencia de fecha 05 de marzo de 2019, toda vez que la misma se encontraba ejecutoriada, y se encontraba ajustada a lo obrante en el devenir procesal, y así lo había dispuesto el mandamiento ejecutivo y la orden de seguir adelante con tal decisión.

Así las cosas, se evidencia que los argumentos expuestos para pretender la revocatoria del auto de fecha 05 de marzo de 2019 [ya referido], no tienen asidero para sustentar el recurso planteado, toda vez que contrario a lo manifestado por el abogado de la parte ejecutante, la adición de las costas pretendidas no tiene aforo, como

quiera que se dio cumplimiento al tenor literal a la sentencia de segunda instancia promulgada el 15 de abril de 2018 por el Tribunal Superior de Bogotá, quien de forma clara condenó en ambas instancias a la parte aquí ejecutada, y para ese fin se determinó la suma de \$1.500.000 M/Cte.

Otra interpretación no se puede dar, tal como lo pretende el opugnante, pues una circunstancia disímil sería, si en el fallo de segunda instancia se hubiera indicado que por esa instancia se fijaba la citada cantidad y que aquí se debía fijar otra, pero una decisión en ese sentido resultaría contraria a derecho, pues al revocarse totalmente la decisión de este estrado, no procede una doble condena, tal como lo pretende el ejecutante.

Lo anotado en los párrafos que preceden, permite inferir que la decisión censurada, debe mantenerse incólume.

III. DECISIÓN

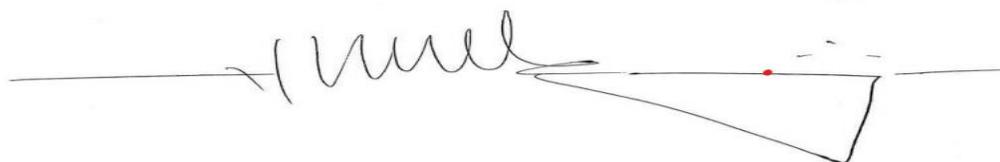
Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

Primero. No revocar el proveniente de fecha 18 de noviembre de 2021, por las consideraciones expuestas.

Segundo. No acceder por sustracción de materia a las demás solicitudes elevadas, como quiera que la decisión sobre las cuales se derivan se mantuvo incólume

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive. To the right of the signature, there are two small red dots and a dashed line, possibly indicating a stamp or a specific point of interest on the document.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a843832d6174a63bb02326bd975cb05e9827774765a253ea1d00ad13b07c720**

Documento generado en 17/11/2023 08:27:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE COLOMBIA S.A. – BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA ALEPH S.A.S. Y OTROS
RADICADO: 11001400301420210044200
PROVIDENCIA: ADMITE RECURSO –

En atención al devenir procesal, y en virtud de lo dispuesto por las leyes que regulan el particular, se DISPONE:

1. Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en primera instancia.
2. Advertir a las partes que cuentan con el término de ejecutoria de la presente providencia para que soliciten pruebas, en caso contrario el apelante que cuenta con cinco (5) días para sustentar los reparos concretos esbozados en la apelación [art. 12, Ley 2213 de 2022].

En atención a la norma en cita, Secretaria tome atenta nota, y una vez venza el anterior término, corra traslado de la sustentación del recurso por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Vencidos los términos otorgados ingrésese el expediente en forma **inmediata** al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: CONSTRUCIVILES DEL CARIBE S.A.S.
Demandada: ALTIUM DESARROLLO INMOBILIARIO Y RA
CONSTRUCCIONES S.A.S.
Radicado: 110013103004820230012300
Providencia: SUSPENDE PROCESO

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 301 del C.G.P., se tiene por notificada por conducta concluyente a las sociedades ALTIUM DESARROLLO INMOBILIARIO S.A.S. y RA CONSTRUCCIONES S.A.S. a través de su apoderado judicial.

2. Se Reconoce personería al abogado ASAEL DAVID LOPEZ RUIZ como apoderado judicial de las sociedades ALTIUM DESARROLLO INMOBILIARIO S.A.S. y RA CONSTRUCCIONES S.A.S. para los fines y en los términos del poder conferido. ¹

3. El Despacho dispone no tener en cuenta el derecho de petición presentado por ASAEL DAVID LOPEZ RUIZ, como quiera que pese a ser un derecho Constitucional, no deviene procedente elevarlo ante las autoridades judiciales a fin de solicitar información que reposa en el expediente y puede ser consultada por el demandado. Y es que, en el presente asunto, nos encontramos en presencia de una solicitud en la cual las partes y los terceros cuentan con las herramientas procesales para hacer valer sus derechos, esto es, pueden presentar memoriales, recursos, incidentes entre otros, no siendo por tanto el derecho de petición, el mecanismo idóneo para acceder a lo pretendido.

¹ [050Anexo2MemorialSolicitaReconocimientoDePersonería.eml](#) / [049Anexo1MemorialSolicitaReconocimientoDePersonería.eml](#)

4. Previo a tomar la determinación que corresponda frente al acuerdo de pago aportado por la parte actora y la sociedad ALTIUM DESARROLLO INMOBILIARIO S.A.S., coadyúvese el mismo por la sociedad RA CONSTRUCCIONES S.A.S. a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P.ⁱ

Lo anterior como quiera que, el mismo no viene suscrito por la sociedad antes referida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a small red mark, possibly indicating a stamp or a specific point of interest.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

ⁱ Artículo 161.cgp ...2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. ...